

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

14 DE ABRIL DE 2022.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió, un recurso de apelación acumulado, mismo que se precisa a continuación:

EXPEDIENTE	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
RAP-003/2022 Y ACUMULADO RAP-004/2022	Ambos recursos fueron promovidos por el partido político local Somos, impugnando el acuerdo 394 de 2021 del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se declaró la pérdida del registro del partido político mencionado.	<p>En los recursos acumulados, de manera coincidente se aduce, que el Instituto Electoral local, no debió declarar la pérdida del registro, porque existió injerencia de los poderes públicos, relacionada con un déficit y retardo en la entrega del financiamiento público.</p> <p>Que, además, existieron diversos conflictos internos en el Partido Somos, que propiciaron cambios en su dirigencia y pocas candidaturas registradas para las elecciones municipales de la entidad.</p> <p>Que lo anterior, adicionado a la pandemia generada por el virus Covid 19, situaron al partido inconforme en una situación</p>

	<p>extraordinaria e imprevisible que tuvo como consecuencia que obtuviera una votación inferior al 3% de la válida, para conservar su registro.</p> <p>Por ello, el partido apelante considera que debe conservar su registro, ya que el cumplimiento de la regla constitucional no debe ser forzoso y puede ser flexible, por lo que debería recibir una nueva oportunidad para competir en las elecciones.</p> <p>En la cuenta se razona que no es posible conceder lo solicitado por el partido, ya que pretender que se evalúe la conservación de su registro a partir de circunstancias relacionadas con las prerrogativas recibidas o sus conflictos internos, son elementos que no se encuentran considerados en la regla establecida en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, el cual establece claramente que el partido político local que no obtenga, al menos, el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, le será cancelado el registro, es decir, supuesto y consecuencia jurídica.</p> <p>Por lo que, adscribir un supuesto distinto a la regla constitucional, como la omisión o retardo en la entrega de las prerrogativas, o los conflictos internos del partido político, como pretende el apelante, modificaría el significado constitucional original, lo cual escapa de las atribuciones de este Tribunal Electoral local.</p> <p>Adicionalmente, en el proyecto se precisa, que el partido recurrente tampoco demostró con elementos objetivos la supuesta relación causal entre las circunstancias alegadas, con su bajo respaldo electoral.</p> <p>Finalmente, el partido apelante también alega que la entrega tardía del financiamiento violentó un derecho humano para su subsistencia, por lo que se encuentra en una situación de grupo vulnerable.</p> <p>En la propuesta se concluye, que no se puede considerar que se viola un derecho humano fundamental al partido apelante sobre la base de la entrega extemporánea de las prerrogativas, pues éstas, no constituyen derechos humanos, sino medios para cumplir con las finalidades de un partido político, por lo que no es jurídicamente posible considerar al Partido Somos como un grupo vulnerable, y</p>
--	---

		<p>que, por ello, esté exento de cumplir el requisito de obtener la votación válida necesaria para conservar su registro.</p> <p>En consecuencia, se declaran infundados los agravios y confirma el acuerdo impugnado.</p>
--	--	--